

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA
CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE
OAXACA.**

SALA SUPERIOR.

RECURSO DE REVISIÓN: 0296/2023.

EXPEDIENTE: 0031/2023 TERCERA SALA
UNITARIA.

RECORRENTE: *****

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL DE
JESÚS LÓPEZ LÓPEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRÉS.**

ÚNICO. ANTECEDENTES. Por recibido el cuaderno de revisión
0296/2023, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del
recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de
veinticinco de abril de dos mil veintitrés dictada por la Tercera Sala Unitaria
de este Tribunal en el expediente **0031/2023**, relativo al juicio de nulidad
promovido en contra del **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA** y el
**JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los
artículos 236, fracción I y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia
Administrativa para el Estado de Oaxaca¹ y 24, fracciones I y III de la Ley
Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca², se

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

¹ **“ARTÍCULO 236.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;
II-IX. (...)”

“ARTÍCULO 238.- El Magistrado Presidente de la Sala Superior recibido el recurso, dictará el acuerdo de turno correspondiente y la turnará al Magistrado que corresponda para que formule el proyecto de resolución respectivo. El proyecto será sometido para su aprobación a los integrantes de la Sala Superior, en la sesión que corresponda. Resuelto el recurso, se notificará a las partes y a la Sala correspondiente, remitiendo copia certificada de la resolución del recurso de revisión, en su caso, se devolverá el expediente original de Primera Instancia, si este se hubiere remitido. El Reglamento interno de este Órgano Jurisdiccional dispondrá la organización, forma de sesiones de la Sala Superior y de sus votaciones”.

² **“Artículo 24.-** Son atribuciones de la Sala Superior:

I. Resolver el recurso de revisión y Juicio de Inconformidad previstos en la Ley;
II. (...)
III. Tramitar y resolver en segunda instancia las determinaciones de las Salas Unitarias y Especializadas que determine la ley;
IV-XIII. (...)”

procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -
- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintitrés dictado por la Tercera Sala Unitaria en el juicio de nulidad **0031/2023**, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -
- - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido en lo que interesa, es del tenor literal siguiente:- - - - -

“...

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (25/04/2023). - - - - -

(...)

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

*Previo a continuar, se hace la aclaración, que el nombre correcto de la actora es ******, como lo plasmó en su escrito de demanda, y no *****, como dispuso en el acuerdo que antecede. - - - - -

*Precisado lo anterior, de la información rendida por el promovente, se advierte que la actora previo a su separación del cargo, ostentaba el cargo de Agente del Ministerio Público, 12-A, actualmente Secretario Ministerial, que las funciones que desempeñaba eran administrativas, en la oficialía de partes de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado, como era la recepción de documentos dirigida a las diversas áreas que la integran y la entrega correspondiente a los servidores públicos encargados de su atención; en ese supuesto, la **actora tenía una relación laboral** con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, pues se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la fiscalía (sic) General del Estado de Oaxaca, dispositivo legal que en su último párrafo dispone:- - - - -*

“Artículo 29.- (...)

Las relaciones jurídica (sic) entre la Fiscalía General y el persona (sic) a que se refiere este artículo serán de carácter laboral, por lo que cualquier controversia relacionada con la protección al salario y los beneficios de seguridad social que se suscite con motivo de dicha relación será resuelta por las instancias competentes, conforme a las disposiciones aplicables.” - - - - -

En consecuencia, esta autoridad resulta **incompetente** para conocer del presente asunto, esto es así, pues por disposición expresa del artículo 1 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dicha normatividad no es aplicable en materia laboral; y si bien es cierto esta autoridad conoce de asuntos relacionados con agentes del Ministerio Público, policías de investigación y peritos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (supuestos en los cuales no se encuentra la actora); ello obedece a que de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la relación que existe entre dicha Dependencia y esos servidores públicos, es de naturaleza administrativa, por lo que de conformidad con el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es este Tribunal el competente para conocer de los asuntos que correspondan a la relación que existe entre dichos servidores Públicos y la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Por otra parte, si bien es cierto la parte actora impugna en este asunto una resolución negativa ficta, figura establecida en el numeral 133 fracción V de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo cierto es que de fondo, reclama el pago de la **prima de antigüedad, prestación de índole laboral**; por lo que subsiste el impedimento de que esta autoridad se pronuncie al respecto, pues de hacerlo, invocando la figura de la negativa ficta, se vulneraría flagrantemente la competencia limitada establecida en el artículo 1 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y se violentaría el principio de legalidad dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite. - - - - -

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual dispone, que el administrado deberá promover lo que a sus derechos convenga ante las autoridades responsables **a las que se refiere el ámbito de aplicación** de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y que la autoridad deberá respetar el derecho de petición a que se constriñen los artículo (sic) 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pero sino lo hicieren, operará de inmediato la negativa ficta; lo que denota la limitación al ámbito de aplicación de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, a las peticiones de los administrados, incluso sobre la figura jurídica de la negativa ficta, implicaría caer en el absurdo de que esta autoridad conozca de cualquier materia, ya sea de índole civil, familiar, penal, etcétera, so pretexto de que las autoridades no han emitido respuesta a las peticiones de los administrados. - - - - -

(...)

Como consecuencia de lo anterior, **SE DESECHA LA DEMANDA**, al encontrarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Quedan a salvo los derechos de la actora para hacerlos valer ante la autoridad competente. -----

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

1. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 201, 236, fracción I y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del proveído de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad **031/2023**. - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

SEGUNDO. AGRAVIOS.

2. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el oficio respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.³ -

³ De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

3. De las constancias procesales que integran el expediente de Primera Instancia, remitido a esta Sala Superior para la tramitación del presente recurso de revisión, al cual se le confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 203, fracción I⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se obtiene lo siguiente: - - - - -

a) Qué, por acuerdo de once de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la demanda en la Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional administrativo, promovida por la actora *********, contra la negativa ficta del **Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca**, derivado de su solicitud de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, por el reclamo de su pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD y ESTÍMULO POR JUBILACIÓN, y al **Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, por las constancias de salario emitidas el catorce y veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, notificadas mediante oficios FGEO/OM/URH/0951/2023 y FGEO/OM/URH/1078/2023, en las que la actora manifiesta **que constan las percepciones que se le han pagado y que conforman su salario**; INCONFORMÁNDOSE SOLAMENTE POR EL PÁRRAFO RELATIVO A LAS “AYUDAS DE CONFIANZA” que excluye una prestación de su salario.

b) Qué, en su demanda de origen, la actora señala que en ningún momento se le dio contestación a su escrito de solicitud por parte del Titular de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, para especificarle la cantidad exacta que le pagarían por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, sino que únicamente **se le pidió acudir** en el mes de marzo del año en curso a la **Dirección de Recursos humanos de la Secretaría de Administración** para recibir un cheque por la cantidad de

violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

⁴ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

\$181,117.76 (ciento ochenta y un mil ciento diecisiete pesos 76/1000 M.N.),
preguntando la actora a la persona que la atendió si el cheque correspondía
a su PRIMA DE ANTIGÜEDAD, respondiendo la persona que SI, y también
al ESTIMULO POR JUBILACIÓN, por haber concluido su actividad como
empleada de gobierno, aludiendo la actora que la persona no le especificó
que cantidad correspondía con exactitud a cada una de ellas y que no le
dieron más información. - - - - -

c) En la foja 47 del expediente original, se advierte el escrito de
diecisiete de febrero de dos mil veintidós, dirigido al DIRECTOR DE
RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, en
donde la actora, en lo que interesa, realiza la solicitud en los siguientes
términos: - - - - -

“ (...)

*Por medio del presente solicito ante Usted de la manera más atenta, LA
SOLICITUD DE PAGO DE MI PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y ESTIMULO POR
JUBILACIÓN CORRESPONDIENTE, anexando para ello la siguiente
documentación.*

(...)”

d) Así también, en la foja 48 del expediente de primera instancia se
observa un cheque de la entidad financiera BANORTE a nombre de
***** de primero de marzo de dos mil veintitrés por la cantidad de
\$181.117.76 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS
76/100 M.N.) expedido por la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE
LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA. - - - - -

e). En el mismo sentido, se advierte en las fojas 25 y 26 del
expediente en cita, las constancias de salario emitidas por EL JEFE DE LA
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE OAXACA, los días catorce y veintitrés de marzo de dos mil
veintitrés, notificadas mediante oficios FGEO/OM/URH/0951/2023 y
FGEO/OM/URH/1078/2023, en las que la actora manifiesta **que en las
mismas constan las percepciones que se le han pagado y que
conforman su salario; INCONFORMÁNDOSE SOLAMENTE POR EL**

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

PÁRRAFO RELATIVO A LAS “AYUDAS DE CONFIANZA” que excluye una prestación de su salario. - - - - -

4. En razón de lo anterior, esta Sala Superior resalta que, si bien la parte actora pretende motivar la competencia por la no respuesta (negativa ficta) del DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA y el JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA; sin embargo, del análisis y estudio de las constancias que conforman el expediente de origen, en su solicitud de diecisiete de febrero de dos mil veintidós dirigido al Titular de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, solamente realiza la SOLICITUD DEL PAGO DE SU PRIMA DE ANTIGÜEDAD y EL ESTIMULO POR JUBILACIÓN. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

5. Por tanto, al haber realizado su solicitud en los términos señalados, se desvirtúa lo que la actora refiere en sus agravios respecto de haber solicitado dichas prestaciones de forma desglosada y exacta, en el escrito dirigido al director en comento, puesto que en el referido escrito lo que se contiene es una solicitud de pago, misma que la propia recurrente reconoce le fue cubierta, es decir, si obtuvo respuesta a dicha solicitud. - - - - -

6. En efecto, la propia actora hoy recurrente reconoce que se le realizó el pago solicitado en su escrito –del que se duele no se le ha dado respuesta-, puesto que, en su escrito de demanda, inciso b), hoja 2, señala:

“b) En marzo de 2023 me fue entregado un cheque de fecha 1º de marzo de este año, por la cantidad de \$181,117.76 (ciento ochenta y un mil ciento diecisiete pesos 76/100 M.N.), preguntando la suscrita a la persona que me atendió en dicha Dirección si este cheque correspondía a mi prima de antigüedad, diciéndome que sí y también al estímulo por jubilación por haber concluido mi actividad como empleada de gobierno, sin especificarme que cantidad correspondía con exactitud a cada una de ellas, y que no me podía dar más información”. - - - - -

7. Dicha manifestación se corrobora con la copia simple del cheque de la entidad financiera BANORTE a su nombre, de primero de marzo de dos mil veintitrés por la cantidad de \$181.117.76 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 76/100M.N) expedido por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca (foja 48 del expediente de primera instancia). - - - - -

8. Por tanto, es evidente, por una parte, que la solicitud no la realizó en los términos que señaló en su escrito de demanda, sino en la forma indicada en el inciso c), del apartado de Antecedentes, y por otra, que a la misma, le recayó el pago por ella solicitada y reconocida en el propio escrito de demanda, de ahí que se advierta la improcedencia del juicio promovido por la parte actora, en términos del artículo 161 fracción IX de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

9. Por lo que respecta a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, menciona en el mismo escrito de demanda -inciso 2), foja 2- que: - - - - -

“Las constancias de salario emitidas con fechas catorce y veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, de la que se desprenden los montos del último salario que percibí como trabajadora activa de dicha institución ya que si bien es cierto que los montos de mi salario y todas las prestaciones, son correctos por ser los que materialmente he percibido, lo que me inconforma de dichas constancia es solamente el párrafo siguiente que se asienta en las dos constancias:...” - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

10. De lo expuesto, esta autoridad resolutora deduce que ya se le dio respuesta a la parta actora, se afirma lo anterior, en virtud que no se exhibió documento alguno en el que se corrobore la forma en que se haya realizado la solicitud por la ahora recurrente. - - - - -

CUARTO. ESTUDIO DEL DEBIDO PROCESO.

11. Esta Sala Superior considera necesario resaltar que en el juicio contencioso administrativo es regla fundamental y de orden público, verificar preferentemente cualquier otra cuestión, si se satisfacen los presupuestos procesales, en especial, la **competencia de la autoridad jurisdiccional administrativa**, sin distinguir si se trata de la indebida, insuficiente o de la falta de fundamentación de aquélla, aun cuando no hayan sido planteadas en los agravios del recurrente, conforme a lo dispuesto por el artículo 236, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.⁵- - - - -

⁵ **“ARTÍCULO 236.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.
Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:
I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;”

12. Por ello, siempre que sea percibida la ausencia de algún presupuesto procesal por parte de la autoridad jurisdiccional, **de oficio** o a petición de parte, deberá procederse a su análisis en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición que pueda considerarse como jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia en el inicio del proceso de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso. - - - - -

13. Sirve de sustento la siguiente Tesis Jurisprudencial con registro 170827, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXVI, de diciembre de 2007, en la página 154, Materia Administrativa, bajo el rubro: - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA⁶”

14. Dado que los presupuestos procesales son relativos a la validez del proceso o de la relación jurídico-procesal, es decir, aquellos que deben ser considerados previos a la sentencia, puesto que los mismos están formados por las condiciones que deben cumplirse dentro del proceso para que pueda dictarse una sentencia de fondo, tales como la **competencia del juzgador**; por lo que si estos elementos no se reúnen o se configuran de manera defectuosa en el proceso contencioso administrativo, éste debe invalidarse. - - - - -

15. Al respecto, resulta ilustrativo el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis de la Novena Época, con registro 161681, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1981, cuyo rubro es: - - - - -

⁶ El artículo [238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación](#) y su correlativo [51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

“COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA⁷”.

16. Así y, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional⁸, este órgano jurisdiccional administrativo, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultado para conocer, tramitar y resolver lo relativo a actos de naturaleza administrativa, **lo cual implica la necesidad de que cuente con competencia**, es decir, por razón de materia, grado y territorio.

17. Competencia que en el presente caso no se actualiza a favor de este Tribunal, tal y como se expondrá a continuación, y sin que sea determinante para ello, el que la parte actora, en su demanda de origen, haya impugnado una supuesta resolución de negativa ficta, figura establecida en el numeral 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

18. Lo anterior, como quedó expuesto en el apartado de antecedentes, ya se le dio respuesta, la cual fue acorde a la forma y términos en que realizó su solicitud dirigida a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado. - - - -

19. Ahora, si su pretensión es que se le haga saber con exactitud las prestaciones que se le pagaron o que la prima de antigüedad no corresponde con el último sueldo percibido durante el tiempo laborado, ello, en su caso, tendría que ser materia de una nueva solicitud o controvertida ante una instancia jurisdiccional diversa a este tribunal. - - - - -

⁷ “De acuerdo al artículo [35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#), la incompetencia del juzgador tiene el carácter de excepción procesal. No obstante, atento a la teoría general del proceso, deben distinguirse tres conceptos para que una acción pueda ser ejercida y resuelta válidamente por la autoridad jurisdiccional: 1) presupuesto procesal, 2) condición necesaria para el ejercicio de la acción y 3) requisito de procedibilidad de la acción. Así, el primer término citado - presupuesto procesal- se refiere a aquellos supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, esto es, atañen al proceso, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, algunos ejemplos son: litisconsorcio pasivo necesario, personalidad y procedencia de la vía. Por otra parte, se encuentran las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, las cuales se constituyen como aquellas sin las cuales no podría acogerse la acción en sentencia definitiva, es decir, supuestos previos que se relacionan con el fondo de la cuestión planteada, entre ellas, puede citarse a la legitimación en la causa. Por otra parte, los elementos de acción de cumplimiento, son: a) la existencia de una obligación; b) que la carga sea exigible; y c) que no se haya cumplido. Así tenemos que los requisitos de procedibilidad de la acción y las condiciones necesarias para su ejercicio atañen al fondo de la cuestión planteada, por lo cual, su acreditación es objeto de prueba y, por tanto, es hasta el dictado de la sentencia definitiva cuando el Juez declara su ausencia, no así por lo que hace a los presupuestos procesales, los cuales no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino que se vinculan al proceso; en ese sentido, el Juez puede advertir su ausencia y declararlo así, sin esperar a que concluya el juicio. En esa guisa, atento a su naturaleza jurídica, la competencia del juzgador más que una excepción procesal se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal civil no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez”.

⁸⁸ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

20. En efecto, el escrito presentado ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, es una solicitud de pago, el cual por reconocimiento expreso de la ahora recurrente le fue cubierto, por tanto, es evidente que no existe omisión de la autoridad administrativa en dar respuesta. - - - - -

21. En relación a su pretensión identificada con el inciso B), hoja 3 de su escrito de demanda, respecto a que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA, del acto impugnado consistente en el párrafo que contienen las constancias expedidas por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado. **Al efecto, este Tribunal es incompetente para ello, por las siguientes consideraciones.** - - - - -

22. En relación a la determinación de incompetencia de la Tercera Sala Unitaria, relató lo siguiente:- - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

a) Que, a través del acuerdo de once de abril de dos mil veintitrés, la autoridad resolutora ordenó girar atento oficio al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a efecto de que informe cuales eran las funciones que desempeñó la actora, así como la normatividad en la que se encuentran descritas dichas funciones. -

b) Qué, mediante oficio **FGEO/OM/URH/1383/2023**, suscrito por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, informó que el último **cargo** que ostentó la promovente fue como: Secretario de Agente del Ministerio Público 12-A, actualmente **SECRETARIO MINISTERIAL**, remitiendo copia certificada del nombramiento, que, las funciones administrativas que desempeñaba la actora, eran la recepción de documentación dirigida a las diversas áreas que integran dicha Fiscalía, así como la entrega correspondiente a los servidores públicos encargados de su atención, y la **normatividad** en que se encuentran establecidas dichas funciones se rigen por la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento Interno**, leyes publicadas respectivamente el seis de octubre de dos mil quince y veintiuno de noviembre de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.- - - - -

c) Qué, por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria, se declaró **INCOMPETENTE**

para conocer del asunto, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **por no ser aplicable en materia laboral**, toda vez que la actora tenía una relación laboral con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, al encontrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 29 de su Ley Orgánica¹⁰, en consecuencia **DESECHÓ LA DEMANDA**, al encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con el artículo 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹¹. - - - - -

23. Asimismo, en su escrito inicial la actora manifiesta haber empezado a laborar como empleada de gobierno del Estado, a partir del 1º de febrero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2021 en que se jubiló como **SECRETARIA MINISTERIAL** adscrita a la Fiscalía General del Estado, acreditando su nombramiento con copia certificada, y señalando que le es aplicable el artículo 34 de la Ley de Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado¹² y por lo tanto **SE LE DEBE CONCEDER UNA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CONSISTENTE EN EL IMPORTE DE 14 DÍAS DE SALARIO O SUELDO POR CADA AÑO DE SERVICIOS CUMPLIDOS.-**

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

24. Precisado lo anterior, se tiene que, el artículo 28 primer párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca,¹³

⁹ ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, se aplicará en todo el Estado de Oaxaca en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; cuando estas emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza; por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, por las Dependencias de estos y por sus Entidades Paramunicipales. De igual forma regulará la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y la impartición de la Justicia Administrativa en el Estado de Oaxaca.

La presente Ley no será aplicable a las materias de carácter electoral, de justicia agraria y laboral, resoluciones administrativas que tengan relación con la defensa de los derechos humanos, con las actividades desarrolladas por la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca; ni por las dictadas por la Fiscalía General de Estado en ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación de los delitos o de la representación social, ni con los conflictos suscitados entre los integrantes de los Ayuntamientos, así mismo tampoco se aplicará a los actos desplegados por la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, ni por la elección de las autoridades auxiliares de carácter municipal.

¹⁰ Artículo 29. En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía General, los demás servidores públicos distintos a los señalados en el artículo 28 de esta Ley Orgánica que presten sus servicios en la misma, incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento. Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y el personal a que se refiere este artículo serán de carácter laboral, por lo que cualquier controversia relacionada con la protección al salario y los beneficios de seguridad social que se suscite con motivo de dicha relación será resuelta por las instancias competentes, conforme a las disposiciones aplicables.

¹¹ **“ARTÍCULO 182.-** Se podrá desechar la demanda:
I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y
II. (...)”

¹² ARTÍCULO 34.- En ningún caso los empleados de los Poderes percibirán un sueldo inferior al mínimo fijado para los trabajadores en general y según las distintas regiones del Estado. A los empleados de base o de confianza al servicio de los Poderes del Estado, se les concederá una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de 14 días de salario o sueldo por cada año de servicios cumplidos. II.- La prima de antigüedad se pagará a los empleados que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos.

¹³ **“Artículo 28.** Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General, los **agentes del Ministerio Público, los policías de investigación y los peritos que formen parte del Servicio**, serán de carácter administrativo y se registrarán por lo

establece que: ***las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General, los agentes del Ministerio Público, los policías de investigación y los peritos que formen parte del Servicio, serán de carácter administrativo y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal¹⁴, en la Ley General, en la Ley Orgánica, en el Reglamento del Servicio y en las demás disposiciones aplicables.*** - - - - -

25. Bajo este tenor, la actora fungió desde el 1º de febrero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2021 en que se jubiló como **SECRETARIA MINISTERIAL** adscrita a la Fiscalía General del Estado, tal como lo demuestra su nombramiento con copia certificada y se concatena con el oficio **FGEO/OM/URH/1383/2023**, suscrito por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, mediante el cual informó que el último **cargo** que ostentó la actora fue como: Secretario de Agente del Ministerio Público 12-A, actualmente **SECRETARIO MINISTERIAL**, exhibiendo copia certificada del nombramiento. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

26. En tal virtud, la demandante -hoy recurrente- **no se rige** por las leyes y normas de las instituciones policiales, esto en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sirve de sustento la siguiente Tesis Aislada, Registro digital: 190078 2a. XXIV/2001, Segunda Sala, Novena Época, Materia: Laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 202, Rubro: - - - - -

“SECRETARIOS DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MÉXICO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON DICHO ESTADO ES DE NATURALEZA LABORAL Y, POR TANTO, SE RIGE POR LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA^{15”}. - - - - -

dispuesto en la **fracción XIII apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal**, en la Ley General, en la presente Ley Orgánica, en el Reglamento del Servicio y en las demás disposiciones aplicables”.

¹⁴ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, **agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales**, se regirán por sus propias leyes.

¹⁵ “en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1999, no se les incluyó en ese régimen, sino solamente a las personas que de acuerdo con su ley especial realizan las funciones inherentes a la institución del Ministerio Público, que en el caso específico del Estado de México son: el procurador general de Justicia, los agentes del Ministerio Público, los directores de averiguaciones previas, los directores de responsabilidades y los directores de control de procesos, sin que obste a lo anterior el hecho de que, eventualmente, dichos secretarios suplan las ausencias de tales agentes y que para las

27. El criterio anterior resulta importante al caso concreto, en virtud que a los **SECRETARIOS DE AGENTES DE MINISTERIO PÚBLICO** no se les incluyó en ese régimen, sino solamente a las personas que de acuerdo con su ley especial realizan las funciones inherentes a la institución del Ministerio Público, que por ejemplo en el caso del Estado de México eran: el Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público, los Directores de Averiguaciones previas, los directores de responsabilidades y los directores de control de procesos. - - - - -

28. Por lo tanto, se advierte del estudio de la tesis en comento que, la relación jurídica de los secretarios de los agentes del Ministerio Público se rige por normas de carácter **laboral**, toda vez que, la reforma constitucional incluye al Ministerio Público, cuyo vínculo con el Estado es de naturaleza administrativa, es decir, **no comprende a los secretarios** que lo auxilian en su labor, ya que no son partícipes directos de la función primordial que tiene esta autoridad en la investigación y persecución de los delitos con el monopolio (en la mayoría de los casos) del ejercicio de la acción penal de que está investido, acorde con el artículo 21 Constitucional. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

29. Señalado lo anterior, se tiene que la naturaleza de la relación que la demandante mantuvo con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca fue **laboral**, tal como se advierte en el oficio **FGEO/OM/URH/1383/2023**, suscrito por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, tal y como puede apreciarse de los supuestos previstos en el artículo 29 de su la Ley Orgánica, a saber: - - - - -

*“En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía General, los demás servidores públicos **distintos a los señalados en el artículo 28** de esta Ley Orgánica que presten sus servicios en la misma,*

actuaciones de éstos se requiera su intervención, pues por lo que corresponde a las funciones citadas en primer término, por ser de naturaleza excepcional, no pueden ser fundamento para regir el vínculo que los liga con el Estado, y por lo que ve a las segundas, esto es, la de dación de fe, no están consideradas como de aquellas que incidan en el orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen De la interpretación armónica y sistemática de lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los artículos 2o., 4o., fracción II, 5o., 6o., 7o., 8o. y 9o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México; así como 2o., 5o., 6o., 15, 17, fracciones I y II, 18 y 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa misma entidad federativa, se desprende que la relación jurídica de servicios de los secretarios de los agentes del Ministerio Público con dicho Estado, no se rige por normas de carácter administrativo, sino laboral, en virtud de que en la reforma al citado precepto constitucional, publicada externa, cuyo control es el que requiere de una disciplina jerárquica especial de carácter administrativo. En estas condiciones, si la reforma constitucional antes aludida que incluye

al Ministerio Público como uno de los grupos cuyo vínculo con el Estado es de naturaleza administrativa, no comprende a los secretarios que lo auxilian en su labor, ya que no son partícipes directos de la función primordial que tiene esta autoridad en la investigación y persecución de los delitos con el monopolio del ejercicio de la acción penal de que está investido acorde con el contenido del artículo 21 de la Carta Fundamental, y si tampoco están previstas sus funciones como de confianza, debe concluirse que se trata de servidores públicos generales que se rigen por la mencionada Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios”.

*incluyendo al personal de designación especial, serán considerados **trabajadores de confianza** para todos los efectos legales (...)*

*Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y el personal a que se refiere este artículo serán **de carácter laboral**, por lo que cualquier controversia relacionada con la protección al salario y los beneficios de seguridad social que se suscite con motivo de dicha relación será resuelta por las instancias competentes, conforme a las disposiciones aplicables”.*

30. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 2001527, sostenida por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Circuito y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTAN SUJETOS AL REGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUELLAS ES DE NATURALEZA LABORAL¹⁶”. -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

31. Ahora bien, el referido régimen de excepción a que hace alusión la jurisprudencia en cita se encuentra desarrollado en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual sienta las bases para que las entidades federativas ajusten el marco normativo a las mismas. Ejemplo de este marco normativo, se puede advertir en lo que establece el artículo 73 de la citada Ley General, en cuyo segundo párrafo prevé la exclusión de los trabajadores de confianza.¹⁷ - - - - -

32. Así, el **artículo 29 de la Ley Orgánica de la Fiscalía**, encuentra asidero constitucional en la **fracción XIII apartado B del artículo 123**, puesto que el mismo autoriza a las entidades federativas a establecer el marco normativo de las instituciones de seguridad pública, disponiendo la

¹⁶ “De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral [73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública](#), se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la [fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)”.

¹⁷ **Artículo 73.- ...**
Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

naturaleza de la relación con quienes forman parte de la Fiscalía General, y
quiénes mantienen una relación de naturaleza laboral con el Estado. - - - - -

33. Relacionado con lo anterior, se tiene que el **artículo 63, cuarto párrafo** de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca**, establece que: *los servidores públicos que estén bajo el mando de agentes del Ministerio Público o peritos, serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.* - - - - -

34. Bajo este razonamiento, la actora tal como lo demuestra su nombramiento (copia certificada) concatenado con el oficio **FGEO/OM/URH/1383/2023**, suscrito por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, fungió como SECRETARIO DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO 12-A, actualmente **SECRETARIO MINISTERIAL**, adscrita a la Fiscalía General del Estado, por lo que, al establecer el artículo 29 de la referida Ley Orgánica de la Fiscalía que, los demás servidores públicos que no se encuentren en el supuesto previsto por el diverso ordinal 28, serán considerados trabajadores de confianza, respecto de estos últimos la relación es de carácter laboral; puesto que al no encontrarse dentro del personal que forma parte del Servicio de Carrera, son de confianza, tal y como lo establece el aludido artículo.- - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

35. En consecuencia, este Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, no es competente **para conocer de asuntos de naturaleza laboral**, como acontece en el caso concreto. Siendo aplicable –por identidad sustancial- la jurisprudencia con registro 192634, y con el rubro: - - - - -

“TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE SUS TITULARES¹⁸”. - - - - -

¹⁸ “De conformidad con los artículos [123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), [124 y 124-B, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado](#), y 13 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el conocimiento de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia encargada de la seguridad pública y aquellos trabajadores que desempeñen funciones de carácter administrativo, corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que esas personas, al no realizar funciones de policía, no forman parte

36. Por tanto, la **Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca**, en términos del artículo 81 fracción I de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca¹⁹, es la autoridad competente para conocer de las controversias laborales que susciten entre los Poderes del Estado y sus Empleados. Resultando oportuno citar el siguiente criterio: - - - - -

“COMPETENCIA POR MATERIA, SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES²⁰”. - - - - -

37. Este órgano colegiado no pasa por alto, que la ahora recurrente señala que ya llevó un juicio anterior como actora en el expediente **35/2020 de la Primera Sala Unitaria** de este Tribunal, en la que se tramitó el correcto pago de sus quinquenios, y en la que le fue dictada una sentencia favorable. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

38. Sin embargo, la Sala Superior de este Tribunal, mediante sentencia de veintidós de junio de dos mil veintitrés con motivo de los Recursos de Revisión 0305/2022 y 0307/2022, se declaró incompetente para conocer de las controversias laborales que se susciten entre los Poderes del Estado y sus Empleados al REVOCAR el acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente **35/2020** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera, relativo al juicio de nulidad promovido por *****. - - - - -

39. En razón de lo anterior, a efecto de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 17 de la Constitución Federal, se declina competencia a favor de la **Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca**, que en

propiamente de los cuerpos de seguridad pública y, por ello, su relación no es de naturaleza administrativa, ni los conflictos relativos son de la competencia de los tribunales administrativos”.

¹⁹ ARTÍCULO 81.- La Junta de Arbitraje será competente: I.- Para conocer los conflictos individuales que se susciten entre los Poderes del Estado y sus empleados.
²⁰ “En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda”.

términos del artículo 81 fracción I²¹ de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, es la autoridad competente para conocer de las controversias laborales que se susciten entre los poderes del Estado y sus Empleados.- - - - -

40. Es por ello, que **la declinación de competencia y la remisión de los autos a la autoridad competente, evitará dejar en estado de indefensión a la actora, y con ello, el que no precluya su acción para ejercitarla**, puesto que el medio de defensa interpuesto lo ejerció ante autoridad **incompetente**. - - - - -

41. Por lo tanto, esta Sala Superior ordena a la Primera Sala Unitaria, que remita el expediente **0031/2023** de su índice a la **Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado** para que conozca del presente asunto. Remítase copia de la presente resolución, a la Tercera Sala Unitaria para que realice las anotaciones correspondientes respecto a la remisión de los autos a la autoridad competente.- - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

42. En consecuencia, lo procedente es: - - - - -

a) Declarar la improcedencia del juicio promovido por la parte actora *********, respecto de la negativa ficta demandada al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, en términos del artículo 161, fracción IX²² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y - - - - -
- - - - -

b) **CONFIRMAR**, el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintitrés dictado por la Tercera Sala Unitaria, en relación a las constancias expedidas por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al carecer este Tribunal de **competencia** para conocer de la pretensión reclamada, en términos de los artículos 236 fracción I y 238 de la Ley de Procedimiento y de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que se: - - - - -

RESUELVE

²¹ ARTÍCULO 81.- La Junta de Arbitraje será competente:
I.- Para conocer los conflictos individuales que se susciten entre los Poderes del Estado y sus empleados.
²² ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:
(...)
IX. Cuando de las constancias de autos aparezca claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y

PRIMERO. Es improcedente el juicio promovido por la parte actora ***** , respecto de la negativa ficta demandada al Director de Recursos Humanos de la **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado**, por lo que con fundamento en los artículos 161 fracción IX y 162 fracción V,²³ de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Oaxaca, se determina el **SOBRESEIMIENTO** en el presente recurso de revisión en los términos planteados en el cuerpo de la presente sentencia. -

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente del juicio contencioso administrativo número **0031/2023**, en relación a las constancias expedidas por el **Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, al carecer este Tribunal de **COMPETENCIA**²⁴ para conocer de la pretensión reclamada por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior. - - - - -

TERCERO. Este Tribunal **declina competencia** a favor de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, y en consecuencia se ordena a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, que remita los autos del expediente de Primera Instancia a ese órgano jurisdiccional.- - - - -

CUARTO. Glósese copia certificada de la presente resolución al cuaderno de revisión **0296/2023**, para los efectos a que haya lugar. - - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como concluido.- - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mateo Martínez Martínez, Cruz Itzel Espinosa Rojas y Manuel de Jesús López López (**ponente**), quienes actúan con la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que

²³ ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada;

²⁴ ARTÍCULO 182.- Se podrá desechar la demanda:

I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia;

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS
INTEGRANTE

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ
INTEGRANTE

MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS